



# REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

# REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

(Con reformas aprobadas por el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008)

## ÍNDICE:

**TÍTULO PRIMERO.-** DE LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR PROCESOS DE ELECCIÓN Y CONSULTA

**CAPITULO PRIMERO.-** DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO SEGUNDO.-** DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE CONSULTA

**TITULO SEGUNDO.-** DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO

**CAPÍTULO PRIMERO.-** DE LA CONVOCATORIA

**CAPÍTULO SEGUNDO.-** DE LOS CONGRESOS

**CAPÍTULO TERCERO.-** DE LOS CONSEJOS

**CAPÍTULO CUARTO.-** DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL

**CAPÍTULO QUINTO.-** DE LA ELECCIÓN EN LOS CONGRESOS DEL PARTIDO

**CAPÍTULO SEXTO.-** DE LA ELECCIÓN EN LOS CONSEJOS DEL PARTIDO

**CAPÍTULO SÉPTIMO.-** DE LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES EN EL EXTERIOR

**TITULO TERCERO.-** DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

**CAPITULO PRIMERO.-** DE LA CONVOCATORIA

**CAPITULO SEGUNDO.-** DE LOS CANDIDATOS ELECTOS POR MAYORÍA RELATIVA

**CAPITULO TERCERO.-** DE LA ELECCIÓN EN LAS CONVENCIONES ELECTORALES

**CAPITULO CUARTO.-** DE LA ELECCIÓN EN CONSEJOS

**TITULO CUARTO.-** DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

**CAPITULO PRIMERO.-** DEL PLEBISCITO

**CAPITULO SEGUNDO.-** DEL REFERÉNDUM

**TITULO QUINTO.-** DEL PROCESO ELECTORAL

**CAPITULO PRIMERO.-** DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO SEGUNDO.-** DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LOS PROCESOS INTERNOS

**CAPÍTULO TERCERO.-** DEL PADRÓN Y EL LISTADO NOMINAL EN LOS PROCESOS INTERNOS

**CAPÍTULO CUARTO.-** DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

**CAPITULO QUINTO.-** DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS

**CAPITULO SEXTO.-** DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

**CAPITULO SÉPTIMO.-** DE LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DE CASILLA

**TITULO SEXTO.-** DE LA JORNADA ELECTORAL

**CAPITULO ÚNICO.-** DISPOSICIONES COMUNES

**TITULO SÉPTIMO.-** DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

**CAPITULO PRIMERO.-** DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR

**CAPITULO SEGUNDO.-** DE LOS CÓMPUTOS

**CAPITULO TERCERO.-** DE LA TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DE  
LOS ÓRGANOS

**TITULO OCTAVO.-** MEDIOS DE DEFENSA

**CAPITULO ÚNICO.-** DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

**TITULO NOVENO.-** DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

**CAPITULO ÚNICO.-** DE LAS REFORMAS

**TRANSITORIOS.**

## **TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR PROCESOS DE ELECCIÓN Y CONSULTA**

### **Capítulo Primero Disposiciones generales.**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

**Artículo 2.-** El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

- a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;
- b) Los procedimientos que realice la Comisión Nacional Electoral; y
- c) Los Medios de defensa en Materia Electoral

**Artículo 3.-** La Comisión Nacional Electoral, es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, en los términos del Estatuto.

Para el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite.

**Artículo 4.-** La Comisión Política Nacional, a través de la Secretaría de Finanzas, pondrá a disposición de la Comisión Nacional Electoral los recursos financieros aprobados por el Consejo Nacional, en la medida y los plazos que se vayan presentando los procesos electorales específicos; garantizando que dicha Comisión ejerza con libertad su presupuesto a fin de que realice eficazmente sus funciones.

**Artículo 5.-** La Comisión de Afiliación pondrá a disposición de la Comisión Nacional Electoral en cada proceso electoral los listados nominales correspondientes a cada ámbito territorial una vez auditado el mismo, para ser proporcionado a los representantes de candidatos o precandidatos que así lo requieran.

### **Capítulo Segundo.**

#### **De la participación de los miembros del partido en los procesos electorales y de consulta.**

**Artículo 6.-** Es derecho de los miembros del Partido estar inscritos en el listado nominal y votar en los procesos de elección de dirigentes y de consulta.

**Artículo 7.-** Los órganos del Partido garantizarán el voto universal, libre, secreto, personal y directo, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción

sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión Nacional de Garantías.

**Artículo 8.-** Para el ejercicio del voto, los miembros del Partido deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar inscrito en el listado nominal de afiliados del Partido de acuerdo a su residencia, conforme a los datos contenidos en su Credencial para Votar con Fotografía;
- b) Contar con una antigüedad en el Partido mayor a seis meses a la fecha de la elección;
- c) Contar con Credencial para Votar con Fotografía;
- d) Estar en pleno uso de sus derechos partidarios;
- e) Los miembros del Partido que sean menores de 18 años y mayores de 15 años, podrán ejercer su derecho al voto presentando una credencial con fotografía expedida por una institución oficial; y
- f) En relación al c) de este artículo y en el caso de los miembros del partido en el exterior podrán hacer uso de la matricula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad.

**Artículo 9.-** El derecho a sufragar, se ejercerá en la casilla que corresponda a la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano y que se encuentre contenida en su credencial para votar.

En el caso de las elecciones directas y secretas, los lugares de votación y sus ámbitos territoriales serán aprobados por la Comisión Nacional Electoral en los términos de este Reglamento.

**Artículo 10.-** Es obligación de los miembros del Partido integrar las mesas de casilla para los que sean designados.

**Artículo 11.-** Es derecho de los miembros del Partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido, así como ser postulado como candidato a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones Estatuarias, Reglamentarias y las leyes electorales correspondientes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO**

### **Capítulo Primero. De la convocatoria.**

**Artículo 12.-** Las convocatorias a elecciones, establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

**Artículo 13.-** Las convocatorias a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, **a más tardar 72 horas después** de que se aprueben por el Consejo respectivo.

Si en su contenido se infringen disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, la Comisión Nacional Electoral realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación.

**Artículo 14.-** El Consejo Nacional publicará la convocatoria a más **tardar hasta 45 días previos al día de la elección**, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

La convocatoria deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) La fecha de la elección;
- b) Las fechas de registro de planillas o candidaturas, con **un plazo de 5 días** para ello;
- c) Los tipos y número de cargos a elegir por ámbito electoral;
- d) Topes de gastos de campaña, tipo de propaganda y de actos de campaña;
- e) El número de integrantes en los órganos del Partido que corresponda a los pueblos indios conforme al Estatuto;
- f) El número de integrantes de los órganos del Partido que corresponda a los migrantes residentes en el exterior conforme al Estatuto; y
- g) Las fechas en las cuales será publicado el listado nominal, los medios en los cuales se publicará, así como las fechas límites para las correcciones y procedimientos para realizarlas.

Cuando por cualquier motivo, en el primer año del mandato que corresponda, no se hubiere celebrado la elección, se emitirá convocatoria a elecciones extraordinarias a **más tardar sesenta días después de la fecha de la elección** ordinaria.

En caso de que la Comisión Nacional de Garantías haya declarado nula la elección ordinaria, la convocatoria a la elección extraordinaria se emitirá **a más tardar treinta días después** de la fecha de la resolución.

Las fecha de la jornada electoral y de la toma de posesión del cargo o cargos que correspondan, estarán de acuerdo con los términos y plazos de la elección ordinaria.

## **Capítulo Segundo. De los congresos.**

**Artículo 15.-** En la integración de los Congresos del partido, la Comisión Nacional Electoral definirá el número de delegados a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido; que corresponden a cada uno de los ámbitos territoriales, nacional, estatal o municipal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

**Artículo 16.-** En la asignación de delegados al Congreso Nacional, Estatales y Municipal, a las planillas postuladas por cada uno de los ámbitos de elección, se realizará de acuerdo al criterio de representación proporcional pura, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará la votación válida emitida en el ámbito correspondiente, restando de la votación total, los votos nulos;
- b) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de delegados a asignar en el ámbito, obteniéndose el cociente natural;
- c) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural;
- d) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural; y
- e) El resultado será el número de delegados a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

**Artículo 17.-** La asignación de delegados en los tres niveles, se hará de acuerdo al orden de prelación que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

### **Capítulo Tercero. De los consejos.**

**Artículo 18.-** En la integración de los Consejos del partido, la Comisión Nacional Electoral definirá el número de consejeros a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido; que corresponden a cada uno de los ámbitos territoriales, estatal, distrital local o municipal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

La asignación de consejeros nacionales, estatales o municipales a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido, se realizará de acuerdo al criterio de representación proporcional pura, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará la votación válida emitida según el ámbito de que se trate, restando de la votación total, los votos nulos;
- b) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de consejeros que deban elegirse, obteniéndose el cociente natural;
- c) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural;
- d) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural; y
- e) El resultado será el número de consejeros a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación de consejeros se hará de acuerdo al orden que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Con el propósito de garantizar que en Consejo Nacional estén representados todos los Estados, y se mantenga el espíritu federalista, se asignará, cuando menos un Consejero a todas las Entidades, aún cuando en el resto mayor no les corresponda.

#### **Capítulo Cuarto. De la Presidencia y la Secretaría General.**

**Artículo 19.-** Para elegir la Presidencia y la Secretaria General en los distintos niveles de Dirección y del exterior, se estará a lo establecido en el artículo 45 numeral 4 del Estatuto.

#### **Capitulo Quinto. De la elección en los Congresos del Partido.**

**Artículo 20.-** La elección de las y los 64 consejeros nacionales a elegir en el Congreso Nacional cada tres años, se realizará por el voto directo y secreto de los congresistas, y estará a cargo de la Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Una vez emitida la convocatoria y hasta el día de la instalación del Congreso, se podrán realizar los registros de las o los candidatos ante la Comisión Nacional Electoral, se podrá registrar de uno hasta el total de consejeros a elegir;
- b) Los delegados podrán votar solo por una planilla;
- c) La asignación se realizará por la fórmula de cociente natural y resto mayor;
- d) Se calculará, la votación válida emitida restando de la votación total, los votos nulos y en su caso los votos de las planillas que no obtuvieron por lo menos el 5% de la votación total, el resultado se dividirá entre el número de consejeros a elegir, obteniéndose el cociente natural; y
- e) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural, si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor.

**Artículo 21.-** Para la elección de la propuesta de quien asumirá la Secretaría de Asuntos Juveniles, en el Congreso correspondiente, se instalará desde el primer día una mesa de trabajo para los asuntos juveniles que mandata el Estatuto.

Las convenciones electorales se integrarán por los congresistas jóvenes del Congreso electos y asignados por la Comisión Nacional Electoral de la elección inmediata de dirigentes del Partido.

La elección de la candidatura de integrante del Secretariado de Asuntos Juveniles, que se elijan en convención electoral, será organizada por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

- a. El penúltimo día de los trabajos del Congreso se abrirán dos mesas de registro, una para el registro de Congresistas Jóvenes, a partir del cual se establecerá la cantidad de votos que corresponde a las dos terceras partes de los Congresistas Jóvenes

presentes, de igual forma se abrirá otra mesa para registrar a los aspirantes a la Secretaría de Asuntos Juveniles;

- b. Ambas mesas de registro abrirán a las 8:00 horas y cerrarán a las 11:00 horas;
- c. Se contará con un número de boletas igual al de congresistas jóvenes a la convención respectiva;
- d. La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- e. El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral, mismo que verificará con el listado nominal de los Congresistas jóvenes electos y asignados por la Comisión Nacional Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial expedida por institución oficial que acredite plenamente su identidad;
- f. Las votaciones se realizarán por voto universal directo y secreto en urnas;
- g. El proceso de votación iniciará a las 13:00 horas y concluirá cuando hayan sufragado el cien por ciento de los delegados jóvenes presentes o en un máximo de dos horas;
- h. No se permitirá el voto de congresistas jóvenes en ausencia;
- i. Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno; el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación, procediendo a la publicación correspondiente;
- j. En el supuesto de que ningún candidato obtenga los votos de las dos terceras partes de los congresistas jóvenes presentes, se realizará 2 horas después una nueva votación con los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, la votación concluirá cuando hayan sufragado el cien por ciento de los delegados jóvenes presentes o en un máximo de dos horas;
- k. Agotados los procedimientos que anteceden en el supuesto de que ningún candidato obtenga los votos de las dos terceras partes de los congresistas jóvenes presentes, se realizará 2 horas después una nueva votación con los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, la votación concluirá cuando hayan sufragado el cien por ciento de los delegados jóvenes presentes o en un máximo de dos horas; y
- l. En caso de no resultar un candidato electo por las dos terceras partes de los delegados jóvenes presentes, la Comisión Nacional Electoral, informará al Pleno del Congreso respectivo, el resultado del proceso electoral descrito, para que decida lo conducente de acuerdo a nuestras normas Estatutarias.

**Artículo 22.-** Dentro del plazo señalado en el artículo que antecede, para el registro de candidatos a la Secretaria de Asuntos Juveniles, el órgano electoral, extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

La solicitud de registro de candidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Cargo para el que se postula; y

e) Aceptación de la candidatura.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia de la credencial de elector con fotografía o en su caso los menores de 18 años y mayores de 15 años una identificación expedida por institución pública;
- b) Constancia o acreditación de congresista joven electo o su currículum vitae;
- c) Contar con el aval del 10% mediante firmas otorgadas de los congresistas jóvenes electos, pudiéndose otorgar una sola firma por congresista joven; y
- d) Proyecto de trabajo sobre desarrollo y actividades para el fomento, defensa y promoción de los asuntos de jóvenes.

La Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores.

**Artículo 23.-** Las elecciones directas que se realicen por voto universal, directo y secreto en urnas serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.

### **Capítulo Sexto. De la elección en los Consejos del Partido.**

**Artículo 24.-** Las elecciones indirectas que se realicen en los consejos del Partido por el voto secreto en urna, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.

### **Capítulo Séptimo. De la elección de dirigentes en el exterior.**

**Artículo 25.-** Los miembros del Partido migrantes residentes en el exterior elegirán a sus propios órganos del Partido, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cada país será considerado como una sola entidad, independientemente de su división interna, o de la cantidad o distribución de población mexicana emigrante y este será aprobado por el Consejo Nacional;
- b) En los territorios político administrativos de otros países que cuenten con al menos cinco miembros del Partido, se podrá constituir un Comité de Base;
- c) Los órganos de dirección serán el Congreso en el exterior, el Consejo en el Exterior y el Secretariado en el exterior; y
- d) En los Estados Unidos de Norteamérica y los Países reconocidos por el Consejo Nacional, se elegirán los órganos Estatutarios correspondientes. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.

Los miembros del Partido residentes en el exterior participarán en las elecciones generales de dirigentes y candidato a Presidente de la República, en las mismas condiciones que los residentes en el país.

## **TÍTULO TERCERO. DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

### **Capítulo Primero. De la convocatoria.**

**Artículo 26.-** La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a **más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

- a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, **la elección deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;
- b) Las fechas de registro de candidaturas, con **un plazo de 5 días** para ello;
- c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, **la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos previsto en las leyes respectivas;
- d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, **el inicio del registro de Precandidaturas atenderá a lo dispuesto en la ley electoral correspondiente;**
- e) Las candidaturas a elegir;
- f) El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;
- g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;
- h) Las reglas de campaña;
- i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;
- j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y
- k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser **a más tardar 25 días antes del registro** de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

En el caso de los candidatos a elecciones federales y de aquellas leyes locales en que se encuentre regulada la materia de topes de gastos de precampaña, los consejos del partido deberán atender a lo que dispongan las respectivas legislaciones.

**Artículo 27.-** Cuando un Consejo Estatal **se abstenga de emitir la convocatoria** en el momento procesal requerido por este reglamento y la fecha de la elección constitucional, la Comisión Política Nacional asumirá esta función, **a más tardar 15 días después**, pero si el asunto fuera de urgencia, la convocatoria **la podrá emitir el Secretariado Nacional a más tardar en 10 días.**

**Artículo 28.-** Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las **72** horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación **a mas tardar en 48 horas** después de que tenga conocimiento.

**Artículo 29.-** En los casos en que las leyes electorales establezcan procedimientos diferentes para la definición de las listas de candidatos, la selección de los mismos se sujetará a dicho procedimiento.

**Artículo 30.-** La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

## **Capítulo Segundo.**

### **De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa.**

**Artículo 31.-** Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto de la paridad de género así como de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

**Artículo 32.-** Los Síndicos y Regidores se elegirán por voto universal, directo y secreto mediante planillas por el total de los cargos a elegirse, o en su caso por cualquier otro método contemplado en el presente Reglamento, si esto fuese determinado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo correspondiente.

## **Capítulo Tercero.**

### **De la elección en las Convenciones Electorales.**

**Artículo 33.-** Las convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.

**Artículo 34.-** Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- f) Las urnas permanecerán abiertas **un máximo de tres horas**, salvo que hubiera votantes en la fila;
- g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;
- h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y
- i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar**

**durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar no que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

**Artículo 35.-** La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.

2.- La mitad de la lista, con los números ones de candidaturas de representación proporcional a Senadores y Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, ***pudiendo votar cada uno hasta por una*** de las candidaturas a elegir.

3.- La mitad de la lista con los números ones de candidaturas de representación proporcional a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podrá votar ***por una de las candidaturas a elegir***. Los convencionistas del exterior votarán en la circunscripción que corresponda a la entidad según su credencial de elector o de su lugar de origen, certificado por el comité del exterior correspondiente.

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

- a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;
- b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;
- c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;
- d) Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar;
- e) La lista de candidatos a Regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la

- planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;
- f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
  - g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a regidores de mayoría relativa seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional; la lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas; y
  - h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

#### **Capítulo Cuarto. De la elección en Consejos.**

**Artículo 36.-** La elección de candidatos en sesión de consejo previamente convocado para ello, se realizará bajo el procedimiento técnico establecido en el artículo 34 de este Reglamento, de la siguiente manera:

- a) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Senadores y diputados locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, ***pudiendo votar cada uno por una*** de las candidaturas a elegir.
- b) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros nacionales presentes. Cada consejero podrá votar ***por una de las candidaturas*** a elegir por cada una de las circunscripciones.

#### **TÍTULO CUARTO. DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM.**

##### **Capítulo Primero. Del Plebiscito.**

**Artículo 37.-** El Plebiscito es el método de consulta directa a los miembros del Partido o a la ciudadanía para optar entre dos o más disposiciones de línea política.

**Artículo 38.-** En el plebiscito se aplicarán las reglas de la elección mediante votación universal, directa y secreta, tomando en consideración las siguientes reglas:

- a) Se podrán instalar el mismo número de casillas según el cálculo para la elección de candidatos a puestos de elección popular abierta a la ciudadanía electos por voto directo y secreto, según lo acuerde el órgano electoral respectivo;
- b) La convocatoria determinará el número de boletas a imprimir por casilla;
- c) La convocatoria deberá especificar si se trata de plebiscito abierto o es exclusivo para los miembros del Partido; y
- d) Los miembros del partido, y los ciudadanos en su caso, podrán votar exclusivamente en la casilla que corresponda a su domicilio.

**Artículo 39.-** Los Consejos del Partido por mayoría absoluta de sus integrantes podrán convocar a la realización de un plebiscito cuando:

- a) Una decisión política no obtenga la votación necesaria en el Consejo respectivo;
- b) Por decisión del Consejo convocante se decida someter a consideración de los miembros del Partido o de la ciudadanía en general dos o más proposiciones de línea política; y
- c) Se someta a consideración la toma de una decisión política entre varias posibles.

El Consejo convocante enviará a la Comisión Política Nacional, el texto en el que se define la materia del plebiscito y en su caso la fecha que se propone para su realización, así mismo informará del presupuesto disponible para su realización.

El resultado del mismo será de acatamiento obligatorio para el Consejo convocante.

## **Capítulo Segundo Del referéndum.**

**Artículo 40.-** Procede la realización del referéndum para decidir el mantenimiento o la revocación de una decisión tomada por el Consejo respectivo del Partido inmediato superior, mediante las reglas establecidas en el artículo 25 del Estatuto.

## **TÍTULO QUINTO. DEL PROCESO ELECTORAL.**

### **Capítulo Primero. Disposiciones Generales.**

**Artículo 41.-** El proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este reglamento, realizados por la Comisión Nacional Electoral, y que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

**Artículo 42.-** Para los efectos de este reglamento el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Preparación de la Elección;
- c) Jornada Electoral;
- d) Cómputo y Resultados; y
- e) Calificación de la Elección.

**Artículo 43.-** Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberán considerar que el **día nacional de elecciones** será el **tercer domingo del mes de marzo del año** en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser caso **el Consejo Nacional podrá modificar la fecha** de la elección en el ámbito de que se trate.

**Artículo 44.-** La etapa de preparación de la elección **inicia** el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y **concluye** al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 45.-** La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación que dará inicio a las **8:00 horas** del día de la elección y concluirá a las **18:00** horas del mismo día, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Clausura y remisión de la casilla;

**Artículo 46.-** Para el caso de las precampañas de precandidatos a puestos de elección popular la Comisión Nacional Electoral elaborará los lineamientos observando lo establecido en las leyes locales y en su caso la federal.

## **Capítulo Segundo.**

### **De los Recursos Financieros para los Procesos Internos.**

**Artículo 47.-** La Comisión Nacional Electoral deberá publicar los costos unitarios de los insumos necesarios para el desarrollo del proceso electoral interno, así como los recursos humanos, materiales y de servicio de manera permanente en su página web.

**Artículo 48.-** Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para una actividad y para un periodo específico.

**Artículo 49.-** La Comisión Política Nacional, contará con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento del Programa Operativo de Elecciones Internas, mismo que será aplicado con base al calendario presupuestado por la Comisión Nacional Electoral aprobado por el Consejo Nacional.

**Artículo 50.-** La Comisión Nacional Electoral entregará a la Comisión Política Nacional **a más tardar el 15 de enero** de cada año, el calendario de elecciones internas del año en curso, junto con el presupuesto, desglosado por elección y por gastos de operación de la Comisión Nacional Electoral.

Para cada proceso interno se deberán señalar calendarios de ministraciones con fechas precisas. Dicho presupuesto deberá estar fundamentado en los costos publicados por la misma Comisión.

**Artículo 51.-** Una vez aprobado por el Consejo Nacional el presupuesto para elecciones internas y para la Comisión Nacional Electoral, esta última lo publicará en su página web **a más tardar una semana después de la aprobación.**

**Artículo 52.- A más tardar 3 días después de expedida una Convocatoria** a proceso de elección interna, los Secretariados correspondientes **entregarán la primera ministración** señalada en el presupuesto anual **para iniciar los trabajos de esa elección**, de no ser así la Comisión Nacional Electoral notificará a la Comisión Política Nacional y lo publicará a fin de deslindar responsabilidades correspondientes.

**Artículo 53.-** La Comisión Nacional Electoral aplicará los recursos, entregando las comprobaciones a los Secretariados correspondiente informando a la Comisión Política Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de este órgano.

**Artículo 54.-** En caso de que los Secretariados involucrados no aporten en tiempo o cantidad los recursos aprobados, la Comisión Nacional Electoral informará inmediatamente a la Comisión Política Nacional sobre el impacto que tienen esas deficiencias en el proceso interno, incluso de la imposibilidad de continuarlo, publicándolo de acuerdo a lo que señala el Reglamento de dicha Comisión. En este caso los responsables de los Secretariados involucrados se harán acreedores a la sanción que defina la Comisión Nacional de Garantías.

**Artículo 55.-** Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, así como el personal adscrito a las distintas áreas de ella, están obligados a entregar puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne, de acuerdo al calendario de ministraciones y comprobación. De no hacerlo así, se harán acreedores a la sanción en puntos que marque el Reglamento del Servicio Profesional, así como a lo que señale el Reglamento de Disciplina Interna.

**Artículo 56.-** Una vez realizada la sesión de cómputo final, la Comisión Nacional Electoral tiene un plazo **máximo de 15 días** para publicar el informe financiero pormenorizado del proceso interno, y un plazo **no mayor a 30 días** para la comprobación realizada por cada uno de los integrantes y personal de la Comisión Nacional Electoral.

### **Capítulo Tercero. Del Padrón y el Listado Nominal en los Procesos Internos.**

**Artículo 57.-** Para dar certeza a los militantes de pertenecer al padrón y listado nominal de su ámbito territorial, la Comisión de Afiliación exhibirá de manera permanente en la página de internet el número de afiliados en el Padrón y en Listado Nominal por Sección Electoral, Municipio y Estado; asimismo facilitará a través de este medio, que los militantes consulten su pertenencia a estos listados; de no ser así, la Comisión de Afiliación será sancionada de acuerdo al Estatuto y Reglamentos del Partido.

**Artículo 58.-** Una vez emitida la Convocatoria de un proceso electoral interno, la Comisión de Afiliación **tendrá 3 días** para entregar a la Comisión Nacional Electoral el número de los afiliados en el listado nominal por sección electoral del ámbito correspondiente; así mismo la Comisión publicará la información recibida.

**Artículo 59.-** Una vez otorgados los registros a los candidatos o precandidatos, la Comisión de Afiliación entregará una copia del listado nominal en medio magnético u óptico a cada uno de ellos así como a la Comisión Nacional Electoral, dicho listado contendrá por cada afiliado los siguientes datos:

- a. Apellido Paterno;
- b. Apellido Materno;
- c. Nombre (s);
- d. Sexo;
- e. Fecha de Nacimiento;
- f. Sección Electoral;
- g. Municipio;
- h. Estado; y
- i. Clave de Elector.
- j. Domicilio

**Artículo 60.-** Una vez entregado y publicado el listado nominal sólo podrá ser modificado por mandato de la Comisión Nacional de Garantías, en cuyo caso la Comisión de Afiliación **tendrá 3 días**, a partir de ser notificada, para entregar el nuevo listado nominal a la Comisión Nacional Electoral y publicarlo.

**Artículo 61.-** La Comisión Nacional Electoral entregará a la Comisión de Afiliación **30 días antes** de la jornada electoral el listado de casillas junto con su ámbito seccional correspondiente.

**Artículo 62.-** La Comisión de Afiliación entregará a la Comisión Nacional Electoral el listado nominal impreso por casilla **a más tardar 14 días antes de la jornada electoral**. El Listado se encontrará ordenado por orden alfabético por:

- a. Apellido Paterno;
- b. Apellido Materno;

- c. Nombre (s);
- d. Clave de elector; y
- e. Recuadro que contenga la leyenda "Voto".

Se incluirá en el encabezado de cada listado el emblema del Partido, la fecha de la elección, sección electoral, Municipio, Estado.

**Artículo 63.- Al finalizar un proceso interno** la Comisión Nacional Electoral entregará a la Comisión de Afiliación, los listados nominales utilizados con la marca de "voto" para cada afiliado que haya ejercido su derecho a voto de los expedientes electorales que no estén sujetos a proceso jurisdiccional.

La entrega se realizará **a más tardar 7 días después** de efectuado el cómputo, llevando un control del número de afiliados que votaron por casilla, el cual se publicará por ambas comisiones **a más tardar 7 días después** de la entrega.

**Artículo 64.-** Una vez concluido un proceso jurisdiccional, la Comisión Nacional Electoral **tendrá 5 días** para entregar los listados correspondientes a la Comisión de Afiliación y se publicará el control de entrega como lo marca el artículo anterior.

#### **Capítulo Cuarto. De los Requisitos de Elegibilidad.**

**Artículo 65.-** Serán requisitos para ser candidato o precandidato interno o externo los establecidos en los artículos 45° y 46° del Estatuto.

#### **Capítulo Quinto. Del registro de candidatos.**

**Artículo 66.-** Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos la Comisión Nacional Electoral, encargada de conocer de los registros, extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

El representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postula;
- g) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y
- h) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia de Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía, que deberá corresponder al ámbito territorial por el que se postula;
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;
- e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Secretaría de Finanzas del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- f) Constancia emitida por el Instituto de Formación, Estudios e Investigación Política, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñado por el Instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes;
- g) Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el cargo pretendido;
- h) Constancia de pertenencia a un Comité de Base; y
- i) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.

La Comisión Nacional Electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe la Comisión Nacional de Garantías, previo al otorgamiento de registro correspondiente.

**Artículo 67.-** La Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo **no mayor a 24 horas** de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención.

**Artículo 68.-** Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos o precandidatos, la Comisión Nacional Electoral, celebrará sesión y elaborará el acuerdo de otorgamiento de registro sobre las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas presentadas, extendiendo constancia de ello a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 69.-** Tratándose de aspirantes externos, la Comisión Nacional Electoral, responsable del registro, deberá informarlo a la Comisión Política Nacional o al Consejo correspondiente para efecto de lo establecido en el Estatuto. La Comisión Política Nacional o los Consejos respectivos, presentarán las observaciones antes del vencimiento del plazo que tiene la Comisión Nacional Electoral para otorgar los registros que procedan.

**Artículo 70.-** Respecto de los candidatos a Presidente y Secretario General en todos sus niveles, la boleta electoral se diseñará estableciendo el nombre del candidato que encabece la fórmula de acuerdo al orden de presentación de solicitud de registro y de ser posible su fotografía.

Y tocante a las planillas para delegados y consejeros en todos sus niveles, en la boleta electoral, el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos en las planillas, se les asignará un número consecutivo de acuerdo al orden de presentación de solicitud de registro. Este procedimiento se utilizará para los precandidatos a puestos de elección popular.

**Artículo 71.-** Los candidatos o precandidatos registrados podrán ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá emitirse acuerdo correspondiente del órgano electoral sobre su procedencia o improcedencia. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

El registro de candidaturas o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia; ya sea la totalidad o el 50 % sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto;
- b) Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su Membresía o renuncie al Partido;
- c) Por violación grave a las reglas de campaña;
- d) Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula; y
- e) Por resolución del órgano jurisdiccional.

## **Capítulo Quinto. De las campañas electorales internas.**

**Artículo 72.-** La campaña electoral interna es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido en apoyo a los candidatos o precandidatos registrados para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos del Partido o para la selección de candidatos a puestos de elección popular en los procesos de elección o consulta mediante la votación directa, libre, universal y secreta de los miembros del Partido o con la participación de la ciudadanía en general.

La campaña se iniciará únicamente a partir del día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de candidatos o precandidatos, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Los actos de campaña relacionados con las elecciones internas del partido están regulados por el presente reglamento, en dichos actos, los candidatos o precandidatos y quienes los promuevan, están obligados a presentar las ideas y proyectos que regirían su actividad en el caso de ser electos.

**Artículo 73.-** Los candidatos y precandidatos, están obligados a acatar sus disposiciones, asumir íntegramente las normas del partido, y comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro.

Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen durante su campaña acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del Partido.

Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y su personal, así como de los Órganos del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña, o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier candidato o planilla registrada. La violación de esta disposición será sancionada por la Comisión Nacional de Garantías con destitución del cargo, de conformidad al procedimiento ordinario previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

**Artículo 74.-** Los candidatos y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de dirección deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto, debiendo observar lo siguiente:

- a) No podrán recibir financiamiento de personas ajenas al Partido, ni de empresas, instituciones, organizaciones cualesquiera que sea su denominación, de otros Partidos, o procedentes del erario público;
- b) Los candidatos y sus simpatizantes deberán observar las normas internas y de las leyes electorales sobre financiamiento a sus campañas;
- c) La Comisión Nacional Electoral apoyará la difusión de la campaña interna, para tal efecto, organizará debates públicos en los que deberán participar los candidatos; de

- acuerdo a la disponibilidad presupuestaría podrá producir y proporcionar propaganda en condiciones de igualdad para todos los candidatos registrados;
- d) Los candidatos deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaria a nombre del partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el período comprendido en la campaña electoral, así como las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Nacional Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación, y los lineamientos aprobados por la autoridad electoral y la Secretaría de Finanzas;
  - e) Dentro de los 4 días siguientes al cómputo final de la elección de que se trate, cada planilla o candidato deberá presentar los comprobantes de sus gastos de campaña ante la Comisión Nacional Electoral, misma que deberá publicarlos dentro de las 48 horas siguientes a su presentación por estrados y de ser posible en la página web de la Comisión; y
  - f) Queda estrictamente prohibido que los candidatos o precandidatos registrados ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

**Artículo 75.-** Los precandidatos y sus simpatizantes en la elección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto y este Reglamento, debiendo observar lo siguiente:

- a) En sus campañas deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento a las mismas, previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de campaña que se fijen en la convocatoria respectiva;
- b) Dentro de periodo establecido por la Ley Electoral correspondiente el cual será publicado por la Comisión Nacional Electoral, cada planilla, formula o precandidato deberá presentar el informe y su comprobación de sus gastos de campaña ante la Comisión Nacional Electoral, misma que deberá publicarlos dentro de las 48 horas siguientes a su presentación por estrados y de ser posible en la página web de la Comisión; y
- c) Sólo se podrá contratar espacios para la difusión de su campaña en medios escritos cuando se informe de dichos contratos a la Comisión Nacional Electoral;
- d) Las aportaciones individuales a las campañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral del ámbito que corresponda;
- e) La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y
- f) La Comisión Nacional Electoral podrá organizar debates públicos en los que deberán participar los candidatos.

**Artículo 76.-** Las sanciones por violación a las reglas de campaña serán aplicadas por la Comisión Nacional de Garantías a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral.

Las quejas que sean presentadas por los candidatos ante el órgano electoral serán remitidas de manera inmediata junto con el informe circunstanciado, a la Comisión Nacional de Garantías.

Cuando la Comisión Nacional Electoral presuma la violación a una regla de campaña, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías, de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

### **Capítulo Sexto.**

#### **De la definición del número, ubicación e integración de las mesas de casilla.**

**Artículo 77.-** Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por militantes, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y computo en cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen las casillas. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, garantizar la libertad y secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y computo.

**Artículo 78.-** Una vez emitida la convocatoria a la elección de dirigentes, la Comisión Nacional Electoral se abocará a determinar el número de casillas a instalar en el ámbito municipal tomando como base el número de miembros en el listado nominal.

Para el caso de la elección de candidatos, el número de casillas por municipio se determinará tomando como base los votos obtenidos por el Partido en la última elección constitucional de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y la votación total de la última elección interna.

La Comisión Nacional Electoral publicará, antes del inicio del periodo de registro de precandidatos, los criterios con base en los cuales determinará el número y ubicación de casillas.

**Artículo 79.-** Para los municipios que tengan setecientos cincuenta o más afiliados en su listado nominal se instalará el número de casillas que resulte de dividir éste entre setecientos cincuenta.

**Artículo 80.-** Para los municipios que tengan entre trescientos cincuenta y setecientos cuarenta y nueve afiliados registrados en su listado nominal, les corresponderá una casilla.

**Artículo 81.-** Para aquellos municipios que tengan menos de trescientos cincuenta afiliados registrados en su listado nominal, les corresponderá una casilla, solo si cumplen con alguno de los siguientes criterios:

- a. Que el centro de votación más cercano o casilla se encuentre a una distancia mayor a tres horas en transporte público, de acuerdo al catálogo emitido por una Institución Pública;
- b. Que se encuentre gobernado el Ayuntamiento por candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática; y
- c. Que en la última elección Constitucional para elección de Ayuntamientos el Partido haya obtenido el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida.

**Artículo 82.-** Para la ubicación de las casillas se preferirán las oficinas del partido y lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto así como las operaciones propias de la casilla. La Comisión Nacional Electoral solicitará propuestas a los órganos del partido.

No podrán ubicarse las casillas en lugar de reunión de alguna organización social, grupo o corriente del Partido, oficina de representante popular o funcionario público, ni de algún candidato o precandidato.

**Artículo 83.-** A partir de su instalación la Comisión Nacional Electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla.

1. Son funciones del presidente de mesa directiva de casilla:

- a) Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y en este Reglamento;
- b) Identificar a los electores que se presenten a votar a la casilla; y
- c) Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, así como solicitar el uso de la fuerza pública si fuera necesario.

2. Son funciones del secretario de mesa directiva de casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas correspondientes;
- b) Comprobar que el nombre del elector figure en el listado nominal o en su caso anotar en el listado de votantes;
- c) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de candidato o planilla, firmarlos e incluirlos en el paquete electoral; y
- d) Inutilizar las boletas sobrantes una vez concluida la votación.

3. Los funcionarios de casilla deberán:

- a) Recibir la documentación para la elección y preparar el mobiliario necesario para la instalación de la casilla;
- b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de candidato o planilla que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;

- c) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de candidato o planilla o contra los integrantes de la mesa directiva de casilla;
- d) Coordinar el escrutinio y cómputo, ante los representantes de candidato o planilla;
- e) Turnar oportunamente a la Comisión Nacional Electoral, el paquete electoral;
- f) Contar el número de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal que acudieron a votar;
- g) Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o planilla;
- h) Realizar el escrutinio y cómputo de los votos, elaborar las actas correspondientes, entregar el paquete electoral, y el expediente que contiene las actas, los listados nominales o listados adicionales, los escritos de incidentes, a la brevedad posible a la Comisión Nacional Electoral; y
- i) Apegarse en todo momento a las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias y a la guía para el funcionamiento de la casilla expedida por la Comisión Nacional Electoral.

Se instalarán casillas determinando el ámbito territorial el cual comprenderá secciones electorales completas.

Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

En las elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía, para designar candidatos a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como miembros de las Mesas de Casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática; salvo el caso en que compita un candidato externo debiéndose sujetar a lo establecido por este Reglamento.

**Artículo 84.-** Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla. Se podrán proponer de igual forma suplentes generales los cuales podrán ejercer dentro del ámbito territorial que bajo los procedimientos específicos acuerde la Comisión Nacional Electoral.

Los integrantes de la casilla serán insaculados en este orden: el primero será el Presidente, el segundo el secretario, y el tercero y cuarto serán primer y segundo suplentes generales, de existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden, teniendo como término fatal hasta 18 días antes de la jornada electoral.

A falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Nacional Electoral podrá designar a los integrantes de las Mesas de Casilla procurando que su domicilio se

encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla. En caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

**Artículo 85.-** La Comisión Nacional Electoral, aprobará el número y la ubicación de casillas, ordenará la publicación de dicho acuerdo a mas tardar 30 días antes de la jornada electoral, por estrados, y en los domicilios que ocupen los órganos estatales del Partido y en la páginas web.

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estados por la Comisión Nacional Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

Los candidatos o precandidatos podrán nombrar por escrito hasta un representante ante cada una de las Mesas de Casilla instaladas en la demarcación ante la Comisión Nacional Electoral, las cuales se sellarán de recibido.

**Artículo 86.-** Para la emisión del voto, la Comisión Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. Las boletas deberán contener:

- a) El cargo para el que se postula a los candidatos o precandidatos;
- b) Los nombres completos de los candidatos en formula o unipersonales y en su caso, la fotografía;
- c) En el caso de candidatos en planillas, los nombres de por lo menos los tres primeros de la lista; y
- d) El número asignado el candidato, precandidato, fórmula o planilla.

**Artículo 87.-** La Comisión Nacional Electoral correspondiente entregará a cada Presidente de Mesa de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo detallado lo siguiente:

- a) El listado nominal de miembros del Partido del ámbito de la casilla. En la elección de candidatos a cargos de elección popular se entregará formato de listado de votantes para anotar el nombre y clave de elector de quien sufrague en la casilla;
- b) Las boletas para cada elección, serán determinadas por la Comisión Nacional Electoral, en la elección de dirigentes. En el caso de la elección de candidatos el número de boletas que establezca la convocatoria correspondiente;
- c) El acta de la jornada electoral, en la cual se incluirá un apartado en el cual los funcionarios de las Mesas de Casilla consignarán la clave de elector y la sección a la que pertenecen; el acta de escrutinios y cómputo de casilla, y un sobre para integrar las documentales electorales;
- d) Una urna que deberá ser de material transparente para la recepción de la votación, de ser posible una por cada tipo de elección;
- e) El líquido indeleble;

- f) Los útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- g) La guía de la jornada electoral; y
- h) Las mamparas o cancelas que garanticen la emisión libre y secreta del voto.

## **TÍTULO SEXTO. DE LA JORNADA ELECTORAL.**

### **Capítulo Único. Disposiciones comunes.**

**Artículo 88.-** El día de la elección, no deberá haber en la casilla y su alrededor, propaganda que no sea la del símbolo del Partido y de existir deberá ser retirada por los responsables de la casilla.

El día de la jornada electoral las casillas se instalarán a las 8:00 horas con los responsables designados como Presidente y Secretario, ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes.

Ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos.

**Artículo 89.-** A petición de un representante de candidato, precandidato o planilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por las partes, evitando obstaculizar la votación.

**Artículo 90.-** En ningún caso podrá instalarse una casilla con un solo funcionario.

**Artículo 91.-** Una vez integrada la Mesa de casilla se instalará la casilla y el secretario procederá a levantar el acta de la jornada electoral y a recibir la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, situación que se avisará de inmediato a la Comisión Nacional Electoral y se anotará en el acta.

La votación se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Los electores votarán en el orden que se presenten a la casilla debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía; en la elección de dirigentes deberán aparecer en el listado nominal de la casilla. En el caso de los miembros del partido menores de 18 años y mayores de 15, además de aparecer en el listado nominal, deberán exhibir la credencial del Partido e identificarse con alguna credencial con fotografía; en el caso de los miembros del partido en el extranjero que no cuenten con

credencial de elector podrán hacerlo con la matrícula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad;

- b) El Presidente de la casilla entregará a los electores las boletas; y
- c) Una vez que el elector haya depositado sus boletas en la urna, se procederá a aplicarle la tinta indeleble en el pulgar derecho y anotarán en su caso la palabra "votó" en la lista de miembros del Partido.

Los representantes de candidatos y planillas podrán votar en la casilla que estén acreditados, siempre y cuando su credencial para votar con fotografía corresponda al ámbito de la elección respectiva; anotando el nombre completo, clave de elector y domicilio al final del listado nominal, cuando no pertenezcan al ámbito territorial de la casilla.

No podrán votar en las elecciones de dirigentes quienes no aparezcan en la lista nominal de miembros del Partido; los que no presenten su credencial para votar con fotografía; los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o responsables de casilla o realicen proselitismo.

No podrán votar en las elecciones de candidatos, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o funcionarios de casilla o realicen proselitismo.

Ninguna persona podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el ámbito territorial donde tiene su residencia.

**Artículo 92.-** Los responsables de casilla tomarán nota de los incidentes ocurridos en la casilla, así también recibirán sin mediar discusión alguna, los escritos sobre incidentes que presenten los representantes de los candidatos o precandidatos, firmándoles el respectivo acuse de recibo. En caso de que los funcionarios de las Mesas de Casilla se nieguen a recibir los escritos de incidentes, éstos podrán ser presentados por los representantes ante los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, el mismo día de la elección.

**Artículo 93.-** La recepción de la votación concluirá a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando hubieren votado todos los miembros incluidos en la lista de miembros del Partido. En la elección de candidatos o consulta sólo podrá cerrar antes de las 18:00 horas cuando se hayan terminado las boletas electorales. En ambos casos solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla donde aun se encuentren electores formados para votar, en este caso se cerrará después de que hayan votado los electores que estaban formados hasta las 18:00 horas.

Concluida la recepción de la votación, el Secretario procederá a anotar los datos que correspondan en el acta de la Jornada Electoral y en el acta de escrutinio y cómputo de las elecciones; procediendo los funcionarios de casilla, en presencia de los representantes de

candidatos o precandidatos a realizar el escrutinio y cómputo de los votos de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Secretario contará el total de electores que votaron de acuerdo a las anotaciones de la lista respectiva o los nombres de los ciudadanos que se incluyeron en el listado adicional;
- b) El presidente inutilizará las boletas no utilizadas con dos rayas diagonales;
- c) El Secretario contará las boletas sobrantes e inutilizadas guardándolas en un sobre el cual quedará cerrado y anotará en la parte exterior el número de boletas que se contienen; y
- d) Los responsables de casilla contarán las boletas extraídas de la urna y las clasificarán según la elección, contabilizando el número de votos que haya recibido cada contendiente y el número de votos nulos.

El orden para contabilizar los votos, en caso de ser procedente, se hará preferentemente iniciando por la elección nacional, la estatal y finalmente la Municipal.

Será válido todo aquel donde el elector haya marcado un solo recuadro que contiene los nombres de los candidatos o precandidatos, o que la marca permita apreciar claramente la intención del elector. Será voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta.

**Artículo 94.-** Se entregará a cada representante de candidato, precandidato o planilla presente, copia legible de cada una de las actas que se levanten en la casilla. Los funcionarios de las mesas de casilla integrarán el expediente de la casilla en el sobre entregado para tales efectos con el Acta de la Jornada Electoral, las Actas de Escrutinio y Cómputo, el listado nominal o el listado de votantes y los escritos de incidentes que hayan presentado, para su entrega inmediata a la Comisión Nacional Electoral, de ninguna manera se introducirán estas documentales dentro del paquete electoral.

En el paquete electoral, se deben introducir las boletas utilizadas y las inutilizadas sellando el mismo. El expediente de la casilla junto con su paquete electoral se trasladará inmediatamente al local de la Comisión Nacional Electoral correspondiente o se entregará al auxiliar designado para tales efectos.

La Comisión Nacional Electoral, acordará los plazos de entrega de los paquetes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o por las condiciones geográficas que así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de 48 horas del cierre de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, la Comisión Nacional Electoral recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

**Artículo 95.-** El día de la jornada electoral, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, se constituirán en sesión permanente, debiendo elaborar Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, en la que se establezca, el nombre y rubrica de los integrantes presentes, el nombre y firma de los representantes legalmente acreditados, el horario de inicio de la sesión y su clausura, los datos de los informes respecto de la instalación de las

casillas y el desarrollo de la jornada electoral, así como los incidentes que se presenten durante la misma.

**Artículo 96.-** La Comisión Nacional Electoral, recibirá los paquetes electorales conforme al siguiente procedimiento:

- a) Por cada mesa de recepción podrá acreditarse un representante de candidato o precandidato;
- b) Se recibirán los paquetes electorales y sus expedientes en el orden en que vayan llegando, extendiéndose recibo-recepción que deberá contener por lo menos el día y la hora; el nombre y la firma de la persona que entrega y que recibe, así como la calidad de quien entrega, debiendo quedar claramente identificado el paquete electoral y su expediente;
- c) Al momento de recibir el expediente electoral se cantarán los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección o elecciones de que se traten, con la finalidad de publicitarlos como resultados preliminares;
- d) En caso de no entregarse el expediente de la casilla, los auxiliares de la Comisión Nacional Electoral, podrán abrir el paquete electoral en presencia de los representantes acreditados para extraer exclusivamente las documentales que integran dicho expediente, sellándose nuevamente el mismo, y haciéndose constar en el acta respectiva;
- e) En caso de no existir el expediente electoral se consignará en el acta de recepción de paquetes y se sellará nuevamente para realizarse su escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo;
- f) La Comisión Nacional Electoral, dispondrá un lugar dentro de las instalaciones que ocupe dicha Comisión para su depósito hasta el día del cómputo; y
- g) La Comisión Nacional Electoral, bajo su responsabilidad los resguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso al lugar en presencia de los representantes de candidato o precandidato, durante los recesos de recepción y al terminar.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de las casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, la fecha de recepción de los expedientes y paquetes electorales, el nombre y la rúbrica de la persona que entrega y de quien recibe dichas documentales bajo recibo de entrega-recepción, así como el mobiliario de la casilla, y en su caso los que fueron recibidos sin reunir los requisitos señalados.

## **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES.**

### **Capítulo Primero. De la información preliminar de los resultados.**

**Artículo 97.-** La Comisión Nacional Electoral al recibir los paquetes electorales, procederá a publicar una mascarilla de resultados preliminares. Se hará una primera publicación de estos resultados a las 22:00 horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar

las publicaciones en intervalos de 90 minutos, hasta la conclusión de la recepción de los paquetes electorales.

## **Capítulo Segundo. De los cómputos.**

**Artículo 98.**- La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral en las capitales de los Estados de acuerdo al siguiente procedimiento:

En cuanto a las dirigencias del Partido se realizará el cómputo por:

- a) Presidente y Secretario General Nacional, Consejeros Nacionales y Delegados del mismo ámbito, en su carácter parcial;
- b) Presidente y Secretario General Estatal, Consejeros y Delegados del mismo ámbito en su carácter final; y
- c) Presidentes y Secretarios Generales Municipales, Consejeros y Delegados del mismo ámbito, en su carácter final.

En cuanto a precandidatos a cargos de elección popular se iniciará el cómputo en el siguiente orden:

- a) Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales;
- b) Gobernador y Diputados Locales; y
- c) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores

En aquellos casos, en que se acuerde la realización de los cómputos en el ámbito municipal in situ, se podrán efectuar los acordados por la Comisión Política Nacional.

En el caso de que los resultados de las actas no coincidan o contengan errores de cómputo evidentes o que el paquete tenga muestras de alteración al momento de su recepción, se procederá a abrir los paquetes correspondientes y se realizará el escrutinio y cómputo de los votos, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente y el Acta de Escrutinio y Cómputo supletorio, al final del Cómputo respectivo.

Se levantará acta circunstanciada por cada ámbito, pudiendo firmar los representantes de candidatos o precandidatos presentes que así lo soliciten.

Se levantará el acta del Cómputo respectivo, entregando una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de los candidatos o precandidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local con efectos de publicación.

Los responsables de la Comisión Nacional Electoral bajo su más estricta responsabilidad resguardarán los paquetes electorales en las instalaciones en donde se celebren los cómputos.

La Comisión Nacional Electoral en el ámbito Estatal, al concluir la sesión de cómputo de cada elección, en un plazo de 48 horas remitirá a la Comisión Nacional Electoral los expedientes originales de cada elección con la siguiente documentación: actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta circunstanciada de la sesión de la jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales o listados adicionales en su caso utilizados en cada casilla con la leyenda de "votó", copia certificada de las cédulas de notificación con la publicación de los resultados de las elecciones.

En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral.

**Artículo 99.-** La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá a la Comisión Política Nacional.

**Artículo 100.-** Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos. La Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías.

Las sentencias recaídas al recurso de queja electoral o inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) Ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la toma de protesta e instalación de órganos.**

**Artículo 101.-** Corresponderá a la mesa directiva de los consejos correspondientes convocar a los electos a rendir protesta. Cuando se trate de un nuevo consejo, la directiva del consejo saliente convocará a su instalación. Los nuevos integrantes del consejo

elegirán a la nueva directiva, que rendirá y hará rendir su protesta al resto de sus consejeros. El presidente o presidenta del consejo preguntará: "¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, pugnar por que se realicen su declaración de principios y su programa y acatar las resoluciones de los órganos del partido, buscando y defendiendo siempre la democracia el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra nación?".

Quienes protesten responderán, "Sí, protesto".

El presidente dirá: "Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande".

**Artículo 102.-** Corresponderá a la Comisión o Comité Político respectivo convocar a los candidatos a puestos de elección popular electos, a rendir la protesta respectiva preguntando lo siguiente:

"¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la democracia y el bienestar del pueblo mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra nación?".

Quienes protesten responderán, "Sí, protesto".

El presidente dirá: "Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande".

**Artículo 103.-** La instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido serán en las fechas siguientes:

- a) La Presidencia y Secretaría General del ámbito nacional, la segunda semana del mes de abril;
- b) El Congreso Nacional la tercera semana del mes de abril;
- c) El Consejo Nacional y el Secretariado Nacional, la cuarta semana de abril;
- d) La Presidencia y la Secretaria General del ámbito estatal, la cuarta semana; posterior al día de la elección ordinaria;
- e) Los Congresos Estatales, en la quinta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- f) Los Consejos estatales, y los Comités Ejecutivos Estatales en la sexta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- g) La Presidencia y la Secretaria General del ámbito municipal, la cuarta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- h) Los congresos municipales, en la quinta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- i) Los Consejos Municipales y Los Comités Ejecutivos Municipales en la sexta semana posterior al día de la elección ordinaria, y
- j) Los órganos del Exterior, la cuarta semana posterior al día de la elección.

**Artículo 104.-** Una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá de la manera siguiente:

- a) En caso de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, se recorrerá la lista de la planilla respectiva, cuidando lo referente a las acciones afirmativas, en caso de no poder hacerse la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto;
- b) En el caso de la ausencia del Presidente o Secretario General de cualquier nivel, la elección del sustituto se realizará en el consejo respectivo;
- c) En el caso de sustitución de candidatos en fórmula o uninominales la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto;
- d) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, previo a su registro ante el órgano electoral, se recorrerá la lista y la Comisión Política Nacional designará al último lugar; y
- e) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, ya registrados ante el órgano electoral, la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto.

## **TÍTULO OCTAVO MEDIOS DE DEFENSA.**

### **Capítulo Único De la calificación de las elecciones.**

**Artículo 105.-** Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

**Artículo 106.-** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

**ARTÍCULO 107.-** Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.
- b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

**ARTÍCULO 108.-** Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

**ARTÍCULO 109.-** Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

**ARTÍCULO 110.-** Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

**ARTÍCULO 111.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

- a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

**ARTÍCULO 112.-** Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Los Documentos Públicos;
- b) Los Documentos Privados;
- c) Las Técnicas;
- d) La Presuncional, Legal y Humana, y
- e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**ARTÍCULO 113.-** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

**ARTÍCULO 114.-** Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

**ARTÍCULO 115.-** Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

**ARTÍCULO 116.-** Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 119.-** El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no

mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

**Artículo 120.-** Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

**Artículo 121.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

**Artículo 122.-** Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

**Artículo 123.-** Corresponde únicamente a la Comisión Nacional de Garantías, declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicha Comisión también establecerá las sanciones a que haya lugar a los funcionarios de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna planilla o candidato podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de un candidato, precandidato o planilla en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

**Artículo 124.-** La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al órgano auxiliar electoral municipal u órgano electoral estatal, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos o planillas, formulas o precandidatos;
- h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos; e
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

**Artículo 125.-** Son causas para convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el 20 por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida; y
- d) Cuando el candidato, precandidato o más del 50% de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida. En caso de la elección de dirigentes el Consejo Nacional o en su caso el Estatal del ámbito correspondiente designará al o los interinos que concluyan el periodo.

## **TÍTULO NOVENO DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO.**

### **Capítulo Único De las reformas**

**Artículo 126.-** El presente Reglamento puede ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto.

### **TRANSITORIOS.**

**Primero.-** Se abroga el Reglamento General de Elecciones y Consultas, que fue aprobado por el VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**Segundo.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**Tercero.-** Lo relativo a Servicio Profesional del Partido tendrá aplicación hasta en tanto se constituya el Instituto de Formación, Estudios e Investigación Política.

**Cuarto.-** En cuanto al requisito relativo a la constancia expedida por el Instituto de Formación, Estudios e Investigación Política, será exigible hasta que el mismo se encuentre en funciones.